

INDICE DE PREGUNTAS MAS FRECUENTES

1.- ¿Cuál es la normativa aplicable?

2.- ¿Qué actividades de prestación de servicios están comprendidas?

3.- ¿A quién afecta el RD 11/2018?

4.- ¿Qué obligaciones impone?

5.- ¿Cómo hay que formalizar las actuaciones?

6.- ¿Cuándo hay que presentar el documento contable?

7.- ¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento de las obligaciones impuestas?

1.- ¿CUAL ES LA NORMATIVA APLICABLE?

1) LEY 10/2010

Art. 2 apartado 1 letra o) de la Ley.-

o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso le sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros:

- Constituir sociedades u otras personas jurídicas
- Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer de otra persona que ejerza dichas funciones
- Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos
- Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones
- Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

2) RD 11/2018, que introduce una D.Adicional a la Ley 10/2010

1.- Las personas físicas o jurídicas que presten todos o alguno de los servicios descritos en el art.2.1. o) deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro mercantil competente por razón de su domicilio.

2.- Si se trata de personas físicas empresarios o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se realizará exclusivamente de forma telemática con base a un formulario preestablecido aprobado por orden del ministerio de Justicia.

3.- En caso de personas jurídicas, sin o lo establece su norma regladora, cualquier cambio de administradores así como cualquier modificación del contrato social, será igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4.- Las personas físicas o jurídicas que al fecha de la entrada en vigor de ésta disposición adicional estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.o) de la Ley, y no constaren inscritas, deberán en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de ésta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además, deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de ésta Ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.

5.- Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del T. Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del RR, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de ésta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.

6.- La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a actividades a que se refiere el artículo 2.1.o9 de ésta ley, o a falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.

7. Las personas físicas o jurídicas a las que les sea de aplicación esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán, cada ejercicio, junto con el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:

a.- Los tipos de servicios prestado de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de ésta ley

b.- Ámbito territorial donde opera indicando municipio o municipios y provincias

c.- Prestación de éste tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate

d.- Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicios a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.

e.- Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no hubiera realizado operación alguna, se indicará así expresamente.

f.- En su caso titular real si existiese modificación del mismo respecto del que ya conste en el registro, en el sentido indicado en el apartado 4.

8. Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil donde constasen inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden de ministerio de Justicia. En la orden aprobatoria del modelo se aprobarán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de éste documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el artículo 53 de ésta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.

3) La Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de Agosto de 2.019 –BOE del 4/09/19- para personas físicas profesionales

2.- ¿Qué actividades de prestación de servicios están comprendidas?

Servicios o actividades que se incluyen prestados por cuenta de terceros:

- Constituir sociedades o personas jurídicas.

Si es otra persona jurídica la que constituye sociedades, la fundadora ya entra en el supuesto de este apartado. Parece que en éste caso, puede considerarse que la sociedad fundadora de otra está ejerciendo la condición de socio por cuenta de terceras personas (sus propios socios)

Lo anterior significa que cualquier persona jurídica que constituya cualquier otro tipo de persona jurídica, queda sujeta a las obligaciones legales establecidas

El supuesto parece referirse también a los casos en los que existe una transmisión de acciones o participaciones de sociedades pre-constituidas (ver art.19 del RD 304/2014), es decir de

sociedades constituidas sólo para ser transmitidas a terceros sin haber tenido una actividad económica real.

- Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros, o disponer que los ejerza otra persona.

Esta función requiere de una atención especial

“Funciones de Dirección”, es un concepto muy amplio, que podría abarcar no sólo a los Gerentes, Directores Generales y letrados asesores, sino también a apoderados de carácter general; administradores únicos, solidarios o mancomunados; consejeros, consejeros delegados, etc.

Sin embargo, en principio y a falta de una interpretación unificada, creemos que hacer referencia expresa a los “Secretarios no consejeros”, puede suponer que no se entienden incluidos ni otros consejeros, ni los administradores de la sociedad, sea o no socios.

El secretario no consejero, entendemos que está incluido no tanto por su carácter de no consejero, sino por su condición de asesor externo. También resultaría, en principio aplicable a los Vicesecretarios no consejeros

Los demás miembros de los órganos de administración creemos que no deben entenderse como prestadores de servicios a la sociedad, (ni siquiera los consejeros delegados), pues sus funciones son más ejecutivas que de dirección.-

En definitiva, como prestadores de servicios sujetos a éste apartado, entendemos (al menos de momento) que queda limitado de los Directores Generales; Gerentes; Letrados asesores y Secretarios no Consejeros

- Asesoría externa (empresas de asesoría, abogados, auditores, asesores fiscales)

En este apartado pueden encajar algunos objetos sociales, aunque no sean exclusivos. Caben, en principio, todos los que hagan referencia a la prestación de servicios de gestión a empresas.

Es una prestación de asesoría en un sentido amplio, pero no parece que tanto como para incluir todo tipo de asesorías, sino sólo aquellas que estén relacionadas con la posibilidad de blanqueo, y muy especialmente la asesoría fiscal y jurídica. Así, por ejemplo, no hay que entender dentro de éste apartado a una sociedad que tuviera por objeto la asesoría a sociedades sobre cómo preparar su página web, u otros servicios totalmente ajenos a los relacionados con el blanqueo.

La mayoría de las sociedades que ejercen éstas actividades de asesoría –especialmente la jurídica- deberían constituirse como profesionales, pero a veces en sociedades no profesionales hay objetos que parece que pueden estar en el ámbito de la asesoría a sociedades.

Hay un punto anterior del art.2 de la Ley 10/2010 que hace referencia a que son sujetos obligados: “m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.”

La referencia a contables externos o asesores fiscales en la letra m) no parece que tenga que tener como consecuencia su exclusión de la letra o)

La letra o) es un apartado especial para la prestación de servicios a personas jurídicas e impone una obligación específica (la de depositar el DCC) que no tienen otros sujetos obligados. Por ello, en principio, entendemos que sin perjuicio de su carácter de sujetos obligados y de que en su condición de tales deban cumplir determinadas obligaciones de comunicación de datos, etc, en el caso de que esos servicios se presten a personas jurídicas en los términos de la letra o) quedan sujetos a las obligaciones de los prestadores

Queda la duda de la actividad de auditoría. Si el auditor o la sociedad de auditores se dedican sólo a practicar auditorías parece que no será necesaria ni su inscripción como persona física profesional ni, en caso de persona jurídica, la manifestación de estar sujeta a la Ley 10/2010, pues ya tienen un registro administrativo propio, y en principio, la actividad de auditar es objetiva e independiente.

Sin embargo si además de auditar el auditor o la sociedad de auditores prestan servicios de asesoría fiscal o financiera, deberían inscribirse como persona física profesional, o hacer la manifestación de sujeción a la Ley si son sociedades, y en ambos casos, presentar el documento contable complementario.

- Facilitar a una sociedad u otra persona jurídica, un domicilio social, o una dirección comercial postal o administrativa u otros servicios afines. -

- Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona o disponer que otra persona las ejerza por tu cuenta.

Se trata de las llamadas "Sociedades Holding".

Si entre los objetos de una sociedad está la tenencia de valores mobiliarios (no sujetos a cotización); participar en otras sociedades, u otros similares, hay que entender que esa sociedad entra en la prestación de servicios a otras sociedades, y, por tanto, queda sujeta a las obligaciones del RD 11/2.018, puesto que la sociedad, una vez participe como accionista o socio participe en otra sociedad, ya está ejerciendo funciones de socio en la sociedad participada por cuenta de sus propios socios.

La cuestión más delicada de éste supuesto no es la del caso de que una sociedad tenga entre su objeto social la participación en otras sociedades, - que entendemos que sí que sería un caso de prestación de servicios, pues la SL que participa en otra, ejerce las funciones de accionista por cuenta de sus socios -, sino el caso de sociedades que aún sin tener en el objeto la finalidad de participar en otra sociedad, comparecen como socios fundadores en una constitución, o entran a formar parte de otra sociedad a través de la adquisición derivativa de participaciones o acciones

Parece que en éste caso, también podría considerarse que la sociedad fundadora de otra o que entra como socio en una ya constituida, está ejerciendo la condición de socio por cuenta de terceras personas (sus propios socios)

Es éste un supuesto que va a ser muy frecuente, pues hay muchas sociedades que participan en otras, y no sólo en el momento de su constitución

Esta prestación de servicios debe ser EFECTIVAMENTE PRESTADA, es decir, que la obligación de inscribirse afecta a quien realmente preste el servicio, con independencia del objeto social –si se trata de una persona jurídica-.

3.- ¿A quién afecta el RD 11/2018?

Las personas que con carácter profesional presten los siguientes servicios anteriormente analizados por cuenta de terceros:

1º.- Personas

1. Físicas distinguiendo entre empresarios y profesionales
2. Jurídicas
 - a. Entidades sin personalidad
 - b. Con personalidad jurídica
 - Sociedades de capital inscribibles
 - Otras p. jurídicas

2º.- Carácter Profesional

3º.- Por cuenta de terceros

1º.- -Se refiere a “personas”, y en ese concepto quiere incluir a todo tipo de personas tanto físicas como jurídicas. En principio no hay más distinciones, por lo que todas las personas físicas y las jurídicas que realicen actividades de prestación de servicios están sujetas al cumplimiento de las obligaciones reguladas.

1.- Personas físicas:

Se distingue entre empresarios y profesionales

A los primeros –que deben estar inscritos como empresarios individuales en el RM- se les aplica un régimen parecido al de las sociedades. Obligación de inscribirse en el RM (punto 1 DT); obligación de presentar la manifestación de estar sujeta al régimen del RD (punto 4 DT); obligación de depositar cuentas (punto 5 DT) y de depositar junto a las cuentas el documento contable complementario (punto 7 DT)

A los profesionales su inscripción se realizará de forma telemática conforme a lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de agosto de 2.019 (BOE 04/09/2.019)

2.- Personas jurídicas:

2.a) Entidades sin personalidad jurídica

Hacemos referencia a sociedades civiles, comunidades de bienes y/o otras entidades similares sin personalidad jurídica. No es infrecuente que algunas asesorías adopten éstas formas a efectos fiscales.

A los efectos de la Ley 10/2.010, éstas entidades quedarán equiparadas a las personas jurídicas no inscribibles en el R Mercantil (punto 2.2.2 de éste mismo apartado) y procederá su inscripción en los mismo términos que constarán.

2.b) Personas jurídicas con personalidad jurídica:

2.b.1) Inscribibles en el RM

Para éstas contempladas en el art.81 del RRM, son aplicables las normas generales analizadas posteriormente en el apartado "Obligaciones de los Prestadores".-

2.b.2) No inscribibles en el RM (al menos hasta la entrada en vigor del RD)

Nos referimos fundamentalmente a **Cooperativas, S.A.T, Asociaciones, Fundaciones y otras** que constituidas conforme a su legislación reguladora, presten alguno o algunos de los servicios a sociedades a los que se refiere el art.2.1 o) de la Ley 10/2010, y muy especialmente al caso bastante frecuente –al menos en las fundaciones- de sean socios fundadores de sociedades mercantiles, es decir, que actúan como "holding"

Estas entidades, si prestan alguno o algunos de los servicios legalmente establecidos, DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RM, antes del vencimiento del plazo de un año, al amparo del punto m) del art.81 del RRM, ya que el RD impone su inscripción obligatoria con ciertas especialidades. Esta obligación resulta de:

- El punto 1 de la DT, establece sin diferencias que toda persona física o jurídica que preste todos o algunos de los servicios descritos, "deben inscribirse de forma obligatoria en el RM", previamente al inicio de su actividad.

- En el punto 2 manifiesta que "si se trata de personas jurídicas, cualquiera que sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el RM". Por un lado la referencia a cualquiera que sea su clase no deja lugar a dudas de su voluntad de aplicación a todas las personas jurídicas; por otro, la remisión al RM pone de manifiesto que se trata de otras entidades diferentes a las que ya están contempladas en el RRM, pues para éstas no haría falta remisión a la norma que les resulta directamente aplicable; y por último, la excepción de que salvo que existe una norma específicamente aplicable, sería también incomprensible si se refiriera a las sociedades "normales" y parece referirse a normas relativas a determinados tipos de personas jurídicas especiales que

pusieran prever la no inscripción en el RM (la verdad es que no sabemos a qué normas puede referirse).

- El punto 4 de la DT, que pone de manifiesto que para las personas jurídicas – sin distinción- que ya estuvieran realizando las actividades de prestación de servicios, si no estuviera inscritas, deben hacer en el plazo de un año. Es también un indicio claro de que se refiere a “otras” personas jurídicas, pues las “normales” ya están inscritas y el deber de practicar la inscripción obligatoria, y el de la adquisición de su personalidad jurídica, ya consta en los arts.32 y 33 de la LSC

- El punto 3 de la DT, que dice que “En caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores así como cualquier modificación del contrato social, será igualmente objeto de inscripción en el RM”. Esta punto sólo puede entenderse como relativo a personas jurídicas cuya inscripción no está prevista en la regulación actual, pues para las que lo está, ya existen disposiciones que regulan lo que debe ser objeto de inscripción: Esa misma conclusión nos lleva el haber utilizado la denominación “contrato social” que no es la utilizada en el RRM no en LSC para denominar al acto de constitución de sociedades.

- Y, por último, lo dispuesto en el punto 5 de la DT referente a que “las personas ... y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el RM..... En la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del TRLSC.....”, es evidente que no puede referirse a las sociedades “normales”, pues para eso no se necesitaba hacer una mención expresa ni una remisión a la LSC ni al RRM, que ya les resultan directamente aplicables sin necesidad de remisión alguna. Por tanto, sólo puede referirse a otras personas jurídicas que hoy no tienen esa obligación, y así se entiende la remisión a las normas que actualmente son aplicables a otros tipos de personas jurídicas.

Por tanto, consideramos que las Asociaciones y Fundaciones y demás personas jurídicas con personalidad que realicen todas o algunas de las actividades analizadas en el ámbito objetivo, DEBEN INSCRIBIRSE OBLIGATORIAMENTE en el RM, bien al comienzo de sus actividades o bien –para las ya existentes- en el plazo de un año a contar del 04/09/2018- por establecerlo así el RD 11/2018, si bien su “actividad registral” es limitada a los siguientes aspectos:

- Su constitución
- Los cambios de administradores o de miembros de los órganos de representación
- La modificación del contrato social
- El depósito de cuentas
- El depósito del documento contable complementario
- La declaración de titular real (punto 4 RD)

2º.- Carácter profesional, es decir en el ejercicio de su profesión, aunque se refiere también al carácter empresarial. Parece que quiere excluir a los que presten los servicios de manera “ocasional”

Para las personas jurídicas no es exigibles éste requisito, puesto que salvo las sociedades profesionales, no tiene una “profesión”, por lo que el requisito debe centrarse en su determinar si conforme a su objeto social realizan o no alguno o alguno de los servicios enumerados

3º) -Se dedique a prestar servicios **por cuenta de terceros**. No por tanto a los que los prestan por cuenta propia

Si quien presta los servicios es una persona jurídica, incluidas las sociedades profesionales, no parece haber dudas de que esa persona jurídica realiza la prestación de servicios por cuenta de terceros, que serán su socios o sus asociados o, en definitiva, las personas físicas que la integren, y en relación a la cuales, la persona jurídica es un instrumento interpuesto entre el asesor persona física y la sociedad a la que se asesora.

4.- ¿Qué obligaciones impone?

A).- Inscripción en el Registro mercantil

a) Antes del inicio de su actividad:

Deben inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil de la provincia donde tengan su domicilio tanto las personas físicas como las jurídicas

- Para las personas físicas profesionales, a través del procedimiento telemático de inscripción que está ya en funcionamiento. Y al que se accede de la siguiente forma:
Entrar en la web : registradores.org
Seleccionar: registro on line + instancias de presentación
En instancias del R mercantil buscar la relativa al alta de personas físicas prestadoras de servicios a sociedades
- Las personas jurídicas o las personas físicas empresarios, se inscribirán conforme a su legislación vigente. Cualquier modificación del contrato social de constitución y los cambios de administradores, deben también inscribirse de forma obligatoria en el R Mercantil

Tanto unas como otras, si estaban realizando su actividad y no constaban inscritas en el RM disponen de un plazo de un año para inscribirse

b) Las que ya han iniciado su actividad con anterioridad al RD 11/2018:

- Las personas físicas profesionales, deben inscribirse en el RM por el mismo procedimiento telemático.- El plazo máximo es hasta el 31 de diciembre de 2.019

- Las personas jurídicas ya inscritas deben presentar en el R Mercantil, en el plazo de un año desde el RD 11/2018, una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas de la ley 10/2010 y quiénes son sus titulares reales.

Existe modelo en la web registradores.org accediendo igual que las personas físicas, y seleccionando la instancia de persona jurídicas.

B).- Obligación de depositar las cuentas y la declaración de titularidad real

La obligación de depositar cuentas anuales que afecta actualmente a las sociedades de capital, se mantiene para éstas y se extiende a todo tipo de personas o entidades jurídicas que sean prestadoras de servicios, y que, por tanto, se inscriban como tales en el R Mercantil

Así resulta indubitadamente del punto % de la Disposición Adicional que dice:

5.- “Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieron sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del T.Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del RR, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de ésta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales”

Por tanto, cualquier entidad que preste servicios, una vez inscrita en el Registro Mercantil debe proceder al depósito de cuentas. Esta obligación se extiende a determinados tipos de sociedades que aun estando inscritas, no estaban sujetas a la obligación de depositar, como son las Sociedades Civiles Profesionales.-

Junto con las cuentas debe presentarse la declaración de titularidad real, que debe ser actualizada cada vez que varíe la anteriormente declarada. Si no ha variado no será necesaria su actualización.

C) El Documento Contable Complementario

Todas las personas jurídicas prestadoras de servicios están sujetas a la obligación de depositar las cuentas anuales y además un documento contable complementario con los datos que expresa el punto 7 del RD 11/2018.-

Esta obligación incluye también a las entidades que hasta ahora no presentaban cuentas anuales, como las S.C.Profesionales; o las entidades que hasta ahora no tenían obligación de inscripción y a las entidades sin personalidad jurídica, siempre que se hubieran inscrito por ser prestadoras de servicios y en tanto sigan prestándolos.

Las personas físicas profesionales, deben presentar únicamente el documento contable con los datos que requiere el punto 7 del RD 11/2018.-

D) Otras obligaciones que afectan a las entidades inscritas por ser prestadoras de servicios.

La ya comentada de inscribir las modificaciones del contrato social y las modificaciones de los órganos de su representación orgánica.

Así se desprende de lo establecido en el punto 3 de la DA adicional de la Ley 10/2010

3.- “En caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores así como cualquier modificación del contrato social, será igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil”

5.- ¿Cómo hay que formalizar las actuaciones?

A) La inscripción en el R Mercantil:

a) De la constitución de la persona jurídica y las modificaciones posteriores, conforme a la norma general aplicable a las sociedades. Las demás personas jurídicas que no son sociedades sin están sujetas a la Ley 10/2010 y no están hasta ahora inscritas en el RM, deberán aportar la documentación de su constitución y de la vigencia de sus cargos actuales para obtener la inscripción.

La inscripción de la persona física profesional, exclusivamente por el procedimiento telemático que sea aprobado

b) La manifestación de ser sujeto obligado:

- En las personas físicas profesionales, con el mismo formato telemático que sirve para su inscripción.

- Las personas jurídicas deben presentar un escrito en el R Mercantil, suscrito por el órgano de administración, con las firmas legitimadas o con firma digital, en el que pondrán de manifiesto su sujeción a las obligaciones de la Ley 10/2010 y del RD 11/2018. En el escrito debe hacerse además expresa referencia a la TITULARIDAD REAL de la sociedad.

Dicho escrito producirá la nota marginal a que se refiere el punto 4 del RD 11/2018, y se solicita con el modelo que está disponible en la web

B) El depósito de cuentas.-

Debe realizarse en el mismo plazo y con iguales efectos que el establecido para las sociedades de capital.-

Si se utiliza el modelo telemático D2, ya consta incorporado el documento contable complementario .

C) El documento contable complementario:

- Las personas físicas profesionales, de forma exclusivamente telemática
- Las personas jurídicas, de la misma forma que las cuentas anuales y simultáneamente al depósito de éstas. Si no se aporta el documento contable complementario no podrá efectuarse el depósito de las cuentas.

El modelo de Documento Contable Complementario está incorporado en el D2

D) Las demás obligaciones, aportando la documentación que hubiera motivado la modificación del contrato social o la modificación de las personas físicas que ejercen cargos de representación orgánica

6.- ¿Cuándo hay que presentar el documento contable?

- Las personas jurídicas en el mismo plazo y simultáneamente al depósito de cuentas, es decir durante los seis meses siguientes al cierre del ejercicio.
- Las personas físicas profesionales, dentro de los tres primeros meses de cada año, por tanto, antes del 31 de marzo.

7.- ¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento de las obligaciones impuestas?

Tanto la no inscripción en el R. Mercantil, como la falta de presentación de la manifestación de sujeción a la Ley, como la no presentación del documento contable, tienen la consideración de falta leve (puntos 6 y 8 del RD 11/2018) sancionada en art.58 de la Ley 10/2010

“Artículo 58. Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.*
- b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.*

Estas sanciones podrán ir acompañadas de un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.”

Sin embargo, salvo en lo referente al depósito del documento contable complementario junto con el de las cuentas anuales, el no cumplimiento de las obligaciones impuestas no impedirá, con carácter general, la inscripción en la hoja de la sociedad de los acuerdos adoptados relativos a la misma. (reelección, cese o nombramiento de administradores; cambios de domicilio; otorgamiento o revocación de poderes; aumentos o reducciones de capital; etc.....)